

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-359/2014.**

**ACTORA: KARLA YLIANA ROMERO GÓMEZ.**

**RESPONSABLE: SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL (AUTORIDAD SUSTITUIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL).**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIOS: ESTEBAN MANUEL CHAPITAL ROMO Y ARTURO CAMACHO LOZA.**

México, Distrito Federal, a veintitrés de abril de dos mil catorce.

**VISTOS** para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-359/2014**, promovido por Karla Yliana Romero Gómez, a fin de impugnar la actitud omisiva del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral, en cuanto a la devolución de la cantidad de "\$72, 207.40 (SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS 40/100 M.N.); y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.**

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, se desprende lo siguiente:

**I. Inicio del proceso electoral estatal.** El dieciséis de marzo de dos mil trece, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Quintana Roo, en el que serían electos Diputados por el principio de mayoría relativa, así como miembros de diez ayuntamientos.

**II. Queja ante autoridad electoral federal.** El veintiocho de junio de ese año, el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral), presentó escrito de queja en contra de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como en contra de diversos ciudadanos en su carácter de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Quintana Roo pertenecientes a ambos institutos políticos, misma que se registró con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/41/2013.

**III. Resolución de queja.** Una vez sustanciado el procedimiento correspondiente, el quince de julio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG197/2013; en el sentido de declarar infundado el procedimiento especial sancionador respectivo.

**IV. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el veintiséis de julio siguiente, el Partido Verde Ecologista de México, promovió recurso de apelación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al que correspondió la clave de expediente SUP-RAP-128/2013, y se resolvió el catorce de agosto de ese año, al tenor del siguiente punto resolutivo:

**RESUELVE:**

ÚNICO. En términos del considerando tercero de esta ejecutoria, se revoca, en la parte en que fue objeto de impugnación, la resolución CG197/2013, de quince de julio de dos mil trece, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver el procedimientos administrativo sancionador identificado con la clave de expediente SCG/PE/PRI/CG/41/2013, para los efectos precisados en el considerando cuarto.

**V. Resolución del CG233/2013.** En cumplimiento a la ejecutoria mencionada en el punto que antecede, el veintinueve de agosto del dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió la resolución identificada con el número CG233/2013, cuyos puntos resolutivos, en la parte que interesa para la resolución del presente juicio, son de este tenor:

**RESOLUCIÓN**

[...]

SEGUNDO. En estricto cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-128/2013, al haber acreditado la infracción consistente en adquisición de tiempo en televisión, por parte de los ... CC. Karla Yliana Romero Gómez, ... otrora candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XIV, IX, XV y VIII de la citada entidad federativa, postulados por el Partido Acción Nacional, con motivo de la

## **SUP-JDC-359/2014.**

difusión de los promocionales “RV1261-13”, versión “Defensa del voto”, y “RV01263-13” versión “No nos vamos a dejar”, en términos del considerando CUARTO, se impone una sanción administrativa consistente en una amonestación pública.

[...]

**VI. Recurso de apelación.** Disconforme con la resolución señalada en el punto que antecede, el nueve de septiembre de dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó escrito mediante el cual promovió recurso de apelación, que se radicó con el número SUP-RAP-142/2013, del índice de esta Sala Superior, y se resolvió el dos de octubre siguiente, en el sentido de revocar la resolución impugnada.

**VII. Acuerdo CG305/2013.** En cumplimiento a la ejecutoria anterior, el veintitrés de octubre del año próximo pasado, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el acuerdo identificado con el número CG305/2013, cuyos puntos resolutivos, en la parte que interesa, son como sigue:

### **R E S O L U C I Ó N:**

[...]

SEGUNDO.- En estricto cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-142/2013, al haber acreditado la infracción consistente en adquisición de tiempo en televisión, por parte de los CC... **Karla Yliana Romero Gómez...** otrora candidatas a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XIV, IX, XV y VIII de la citada entidad federativa, postulados por el Partido Acción Nacional, con motivo de la difusión de los promocionales “RV1261-13”, versión “Defensa

del voto”, y “RV01263-13” versión “No nos vamos a dejar”, en términos del Considerando CUARTO, se impone una sanción administrativa consistente en una multa, por los montos que se precisan a continuación:

Sujeto	Sanción en SMGVDF	Cuantía Líquida de la Sanción
C. Karla Yliana Romero Gómez, en su carácter de otrora candidata a diputada por el XIV distrito electoral en Quintana Roo, postulada por el Partido Acción Nacional.	1662	\$107,631.12

[...]

QUINTO.- En caso de que los CC... Karla Yliana Romero Gómez,... incumplan con lo ordenado en el Resolutivo identificado como SEGUNDO del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[...]

**VIII. Recursos de apelación.** Disconformes con las sanciones impuestas por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la resolución detallada en el punto anterior, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, por conducto de sus respectivos representantes, presentaron sendos escritos por los cuales interpusieron recursos de apelación, a los que correspondieron los números SUP-RAP-181/2013 y SUP-RAP-185/2013.

Igualmente, de manera conjunta, los ciudadanos Graciela Saldaña Fraire, Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Óscar Cuellar Labarthe y Julián Lara Maldonado,

**SUP-JDC-359/2014.**

interpusieron recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el punto que antecede, al que le correspondió el diverso número SUP-RAP-190/2013.

**IX. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Los días seis y ocho de noviembre de dos mil trece, diversos ciudadanos, entre ellos, Karla Yliana Romero Gómez, hoy actora, presentaron demandas de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la resolución CG305/2013, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, los que se radicaron con los números de expediente SUP-JDC-1124/2013, SUP-JDC-1125/2013, SUP-JDC-1126/2013 y SUP-JDC-1127/2013, del índice de esta Sala Superior; los que, previa radicación en la Ponencia respectiva, fueron reencauzados a recurso de apelación con los diversos números SUP-RAP-194/2013, SUP-RAP-195/2013, SUP-RAP-196/2013 y SUP-RAP-197/2013, respectivamente.

**X. Resolución del SUP-RAP-181/2013 y acumulados.** Previa acumulación de los recursos de apelación señalados en los puntos VIII y IX que anteceden, el veintisiete de noviembre de dos mil trece, esta Sala Superior dictó sentencia, cuyos puntos resolutivos, en la parte que interesa son como sigue:

**R E S U E L V E**

[...]

TERCERO. Se revoca la resolución CG305/2013, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con el número

de expediente SCG/PE/PRI/CG/41/2013, en la parte impugnada, por ... Karla Yliana Romero Gómez ... conforme se ha precisado en el apartado C del considerando quinto, para los efectos descritos en el considerando sexto, ambos de esta ejecutoria.

**XI. Presentación de escrito.** El diez de diciembre del dos mil trece, la actora presentó escrito dirigido a Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, mediante el cual solicitó la devolución de la cantidad correspondiente, al haberse revocado la resolución emitida por dicho Instituto en la cual se le impuso una multa.

**XII. Resolución CG52/2014.** En cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el expediente número SUP-RAP-181/2013 y acumulados, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el diecisiete de febrero de dos mil catorce emitió la resolución CG52/2014, en la que, sustancialmente, sancionó a los ciudadanos con multas que van de los \$13,729.12 a los \$35,423.72, salvo el caso de Oscar Cuéllar Labarthe, al que, dada su capacidad económica que acreditó, impuso una amonestación pública.

**XIII. Recurso de apelación.** Inconforme con tal determinación, el Partido Revolucionario Institucional presentó recurso de apelación, el que se radicó en esta Sala Superior con el número de expediente SUP-RAP-31/2014; y se resolvió el dos de abril del año en curso, en el sentido de confirmar la resolución CG52/2014, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el diecisiete de febrero de dos mil catorce.

**XIV. Presentación de nuevo escrito.** El dieciocho de marzo del año en que se actúa, la actora del presente juicio ciudadano presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, un escrito en el cual solicitó nuevamente se le devolviera la cantidad monetaria que le corresponde de conformidad con la última determinación emitida por dicho Instituto.

El escrito en comento es como sigue:

CHETUMAL, QUINTANA ROO; 6 DE MARZO DE 2014

SECRETARÍA EJECUTIVA  
MARZO 18 PM 4:23  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA,  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.  
P R E S E N T E.

KARLA YLIANA ROMERO GÓMEZ, en mi calidad de ex candidata a Diputado por el Distrito Electoral Local XIV del Estado de Quintana Roo y de generales conocidas en el expediente SCG/PE/PR/ICG/41/2013 señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones así como cualquier otra documentación relacionada con el asunto que nos ocupa el ubicado en calle La Noria, lote 53, manzana 34, super manzana 519, fraccionamiento Asturias, c.p. 77536, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo; me permito por medio de la presente:

Solicitarle de la manera más atenta, se sirva realizar las diligencias necesarias a efecto de llevar a cabo la devolución de la cantidad de \$72,207.4 (son: setenta y dos mil doscientos siete pesos 4/100 Moneda Nacional) cantidad que resulta de deducir la cantidad de \$35,423.72 (son: treinta y cinco mil cuatrocientos veintitrés pesos 72/100 centavos moneda nacional) a la multa primigeniamente impuesta por el Consejo General del Instituto Federal Electoral recaída en los autos del expediente citado en el proemio del presente documento.

Cabe mencionar que se solicita la devolución de dicha cantidad ya que como es de su conocimiento en fecha 26 de noviembre de 2013 en cumplimiento a la multa impuesta por el Consejo General del IFE del que Usted es Secretario, realice el depósito de la cantidad de \$ 107,631.12 (son: ciento siete mil seiscientos treinta y un pesos 12/100 moneda nacional) correspondiente al Pago de Contribuciones, realizado a través de Hoja de Ayuda para el pago en ventanilla bancaria, por derechos, productos y aprovechamientos, como se acredita con el comprobante de pago que cuenta con los siguientes datos:

INSTITUCION BANCARIA: BANAMEX  
SUCURSAL: 117 (UBICADA EN LA CD. DE MONTERREY, NUEVO LEÓN)  
FECHA Y HORA DE PAGO: 22/11/2013. 16:11 HRS  
NÚMERO DE OPERACIÓN: 8144572  
LLAVE DE PAGO: 86699981B7  
CANTIDAD: \$107,631.00

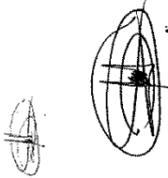
Lo anterior se solicita con base en la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitida en fecha 17 de febrero de 2014, misma en la que se modifica la multa originalmente impuesta a una servidora.

En ese orden de ideas y considerando que no subsiste la multa que originalmente fue impuesta por el Consejo General del que usted es secretario, y tomando en consideración que he llevado a cabo el cumplimiento voluntario forzoso e injusto derivado del tiempo tan reducido para el pago de multa, me veo en la necesidad de realizar ésta solicitud con el propósito de evitar se siga causando afectación a mi patrimonio derivado de las medidas que me vi obligado a tomar para cumplir con el pago de la multa impuesta, por lo que mucho agradeceré sea atendida mi solicitud a la brevedad posible llevándose a cabo la devolución de la cantidad que resulta una vez deducida la multa que me fuera impuesta para estos efectos.

Sin otro particular, esperando contar con su oportuna intervención en el asunto que nos ocupa, quedo pendiente de sus consideraciones.

PROTESTO LO NECESARIO.

KARLA YLIANA ROMERO GÓMEZ



**XV. Oficio de respuesta del Instituto Nacional Electoral.** El nueve de abril del año en que se actúa, el Secretario Ejecutivo

del Instituto Nacional Electoral, emitió el oficio número INE-SE-0068/2014, mediante el cual da respuesta a las peticiones formuladas por la parte actora a través de los escritos de fechas veintinueve de noviembre de dos mil trece y seis de marzo del dos mil catorce, respectivamente.

Dicho oficio fue notificado a la parte enjuiciante, el catorce de abril pasado.

**SEGUNDO. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.***

Disconforme, el nueve de abril del dos mil catorce, Karla Yliana Romero Gomez, por su propio derecho, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la actitud omisiva del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral, en cuanto a la devolución de la cantidad de “\$72, 207.40 (SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS 40/100 M.N.); haciendo valer los motivos de disenso que estimó pertinentes.

**TERCERO. *Trámite y sustanciación.***

**I. Aviso de presentación del juicio.** Mediante oficio de nueve de abril del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, dio aviso a esta Sala Superior de la promoción del presente juicio ciudadano.

**II. Trámite y remisión a la Sala Superior.** La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior con las constancias atinentes, así como el respectivo informe circunstanciado, al que anexó, entre otras documentales, copia certificada del oficio fechado el nueve de abril del dos mil catorce, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, número INE-SE-0068/2014, mediante el cual da respuesta a las peticiones formuladas por la parte actora a través de los escritos de fechas veintinueve de noviembre de dos mil trece y seis de marzo del dos mil catorce, respectivamente, notificado a la accionante el catorce de abril siguiente.

**III. Acuerdo de turno.** Por proveído de quince de abril del año en curso, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente SUP-JDC-359/2014, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-1780/14, de esa misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**IV. Radicación.** Por proveído de veintiuno de abril del año en curso, el Magistrado Instructor tuvo por recibido y radicado en la Ponencia a su cargo el expediente en que se actúa; y,

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente formalmente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO. Actuación Colegiada.**

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia **11/99**<sup>1</sup>, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO,**

---

<sup>1</sup> "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, fojas 447 a 449.

**SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la Sala.

En el caso, se trata de determinar si efectivamente procede el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano planteado por Karla Yliana Romero Gómez, de manera que lo que al efecto se determine no constituye un proveído de mero trámite, porque en el acuerdo se analizará el curso que debe darse al medio de impugnación presentado.

De ahí que, deba estarse a la regla general a que se refiere la jurisprudencia precisada y, por tanto, debe ser la Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que emita la resolución que en derecho proceda.

**TERCERO. *Precisión de la autoridad responsable.***

Es pertinente precisar, que si bien en la especie, la parte accionante señala como autoridad responsable al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Instituto Federal Electoral; no debe soslayarse que el instituto mencionado fue sustituido por el Instituto Nacional Electoral, en virtud de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, por lo que el cuatro de abril de este año quedó debidamente integrado e instalado el Consejo General de dicho instituto, por lo que es esta última autoridad la que debe tenerse como responsable en el presente medio de impugnación.

**CUARTO. *Improcedencia de la vía intentada y reencauzamiento a recurso de apelación.***

Del análisis integral del ocurso presentado por la accionante, se advierte que es improcedente el juicio para la protección de los derechos político electorales, para impugnar la omisión reclamada, pues como a continuación se pondrá de relieve, la vía idónea para controvertirla es a través del recurso de apelación.

En efecto, para arribar a la anterior conclusión, debe tenerse presente que en el caso, el juicio es promovido por una

**SUP-JDC-359/2014.**

ciudadana que controvierte la actitud omisiva del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral, en cuanto a la devolución de la cantidad de “\$72, 207.40 (SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS 40/100 M.N.), por ser la diferencia entre la cantidad depositada por motivo de la multa citada (sic) y la multa que ha quedado definitiva y firme por la resolución de la Sala Superior”, tal como se hizo alusión en la parte de antecedentes de esta ejecutoria, acto que no transgrede alguno de sus derechos político electorales, sino que deriva de un procedimiento especial sancionador donde la ahora accionante fue parte denunciada y, a la postre resultó sancionada.

En tal sentido, no obstante que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer la legitimación de los ciudadanos para interponer el recurso de apelación, sólo hace referencia explícita al caso de imposición de sanciones, previsto en el artículo 42 de la propia ley, una interpretación sistemática y conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los artículos 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 42, ambos de la Ley General citada con antelación, en relación con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución federal; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 356 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a la conclusión de que procede el recurso de apelación no sólo en contra de la imposición o aplicación de sanciones, sino también

de cualquier otra determinación o resolución que se dicte con motivo del procedimiento administrativo sancionador, ya que como se advierte de lo dispuesto en los preceptos antes invocados, todos ellos incluyen como supuesto de impugnación, no sólo la imposición de sanciones, sino también la determinación o resolución que recaiga en el procedimiento correspondiente, sin que para dilucidar la procedencia del medio sea trascendente el hecho de que efectivamente se haya impuesto o aplicado una sanción, puesto que en el citado artículo 42 se utiliza la expresión “en su caso”, lo que denota el carácter contingente de la imposición de la sanción y, por tanto, no necesario para efectos de la procedencia del recurso de apelación.

De la misma manera, al situarse el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la invocada ley procesal electoral en el capítulo relativo a la legitimación y personería, su alcance jurídico debe circunscribirse propiamente a la capacidad ***ad causam*** y ***ad procesum*** de los sujetos para presentar el medio respectivo, mas no para determinar cuáles son los supuestos de procedencia específicos, ya que éstos están en un capítulo distinto.

A la misma conclusión se arriba si se atiende a una interpretación gramatical, en tanto que, determinación, según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, es la acción y efecto de determinar.

Mientras que determinar, según el propio diccionario, es fijar los

términos de algo; distinguir; discernir; señalar, fijar algo para algún efecto; tomar una resolución; hacer tomar una resolución.

De esta forma, cuando el legislador distingue entre determinación e imposición o aplicación de sanciones, ello implica que admite la posibilidad de impugnar cualquier determinación, esto es, cualquier decisión o resolución en torno a un procedimiento administrativo sancionador electoral, mas no sólo la imposición o aplicación de una sanción que ponga fin al mismo.

Encuentra apoyo lo anterior, por su *ratio essendi*, en la jurisprudencia número **10/2003**, emitida por esta Sala Superior,<sup>2</sup> cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA.** No obstante que en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer la legitimación de los ciudadanos para interponer el recurso de apelación, sólo hace referencia explícita al caso de imposición de sanciones previsto en el artículo 42 de la propia ley, una interpretación sistemática y conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de ambos preceptos, en relación con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución federal; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 270, párrafos cuarto y sexto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a la conclusión de que procede el recurso de apelación no sólo en contra de la imposición o aplicación de sanciones, sino también de cualquier otra determinación o resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral con motivo del

---

<sup>2</sup> Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1. Páginas 505-507.

procedimiento administrativo sancionador electoral derivado de la interposición de una queja en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues como se advierte de lo dispuesto en los preceptos antes invocados, todos ellos incluyen como supuesto de impugnación no sólo la imposición de sanciones sino la determinación o resolución del propio Consejo General del Instituto Federal Electoral que recaiga en el procedimiento correspondiente, sin que para dilucidar la procedencia del medio sea trascendente el hecho de que efectivamente se haya impuesto o aplicado una sanción, puesto que en el citado artículo 42 se utiliza la expresión: en su caso, lo que denota el carácter contingente de la imposición de la sanción y, por tanto, no necesario para efectos de la procedencia del recurso de apelación. De la misma manera, al situarse el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la invocada ley procesal electoral en el capítulo relativo a la legitimación y personería, su alcance jurídico debe circunscribirse propiamente a la capacidad *ad causam* y *ad procesum* de los sujetos para presentar el medio respectivo, mas no para determinar cuáles son los supuestos de procedencia específicos, ya que éstos están en un capítulo distinto. A la misma conclusión se arriba si se atiende a una interpretación gramatical, en tanto que determinación es la acción y efecto de determinar, mientras que determinar es fijar los términos de algo; distinguir; discernir; señalar, fijar algo para algún efecto; tomar una resolución; hacer tomar una resolución. De esta forma, cuando el legislador distingue entre determinación e imposición o aplicación de sanciones, ello implica que admite la posibilidad de impugnar cualquier determinación, esto es, cualquier decisión o resolución en torno a un procedimiento administrativo sancionador electoral, mas no sólo la imposición o aplicación de una sanción que ponga fin al mismo. Por otra parte, si esta Sala Superior en forma reiterada ha considerado que los partidos políticos no sólo cuentan con la legitimación e interés jurídico para presentar la queja o denuncia prevista en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino para participar y vigilar la adecuada instrucción del procedimiento administrativo sancionador electoral correspondiente e, incluso, impugnar la determinación final que se adopte si estiman que ésta viola los principios de constitucionalidad y legalidad, aun cuando la misma no haya consistido en la imposición de alguna sanción, con base en los preceptos constitucionales y legales apuntados, debe concluirse que los ciudadanos que hayan formulado una denuncia o queja, por supuestas violaciones estatutarias cometidas por el partido político en el que militan, también cuentan con la legitimación e interés jurídico equivalentes,

pues existen las mismas razones jurídicas que las esgrimidas en el caso de los partidos políticos para tal efecto. Por tanto, si los referidos ciudadanos afiliados o militantes de un partido político tienen legitimación e interés jurídico para presentar la citada queja por supuestas violaciones estatutarias por parte de dicho instituto político, ese interés subsiste para participar y vigilar la adecuada instrucción del procedimiento relativo e, incluso, impugnar la determinación final que se adopte, lo que no acontece cuando la respectiva queja o denuncia se formula por supuestas violaciones legales cometidas por algún partido político, puesto que en este caso corresponde a los demás partidos políticos combatir tal determinación, con base en el interés difuso o en beneficio de la ley que a tales institutos les confiere.<sup>3</sup>

De esta manera, resulta que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, no es el medio adecuado para controvertir el acto impugnado, pues como se ha visto, el medio de impugnación idóneo es el recurso de apelación; lo que ordinariamente conduciría a determinar la improcedencia del juicio promovido por el inconforme.

Sin embargo, tal improcedencia no determina el desechamiento de la demanda, pues la misma debe ser conducida al medio de impugnación que resulta procedente, en conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia número 1/97, cuyo rubro y texto son:

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.** Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de

---

<sup>3</sup> El contenido del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 356, del ordenamiento vigente.

impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren lesa causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.<sup>4</sup>

En el criterio jurisprudencial invocado se sostiene, en esencia, que ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del

---

<sup>4</sup> "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral". Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 434 a 436.

**SUP-JDC-359/2014.**

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral otorga para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, cuando el interesado se equivoque en la elección del recurso o juicio en consideración a su pretensión, debe darse al escrito inicial el trámite que corresponda, a fin de que sea resuelto en el medio de impugnación correcto, siempre que se reúnan los siguientes requisitos: **a)** Se encuentre patentemente identificado el acto o resolución impugnado; aparezca claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; **b)** Se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución controvertido; y, **c)** No se prive de intervención legal a los terceros interesados.

En la especie, se identificó plenamente el acto impugnado, a saber, la actitud omisiva del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral, en cuanto a la devolución de la cantidad de “\$72, 207.40 (SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS 40/100 M.N.), por ser la diferencia entre la cantidad depositada por motivo de la multa citada (sic) y la multa que ha quedado definitiva y firme por la resolución de la Sala Superior”; no se acepta ni se está conforme con la misma, puesto que ya que se impugnó; y será cuando se decida sobre la admisión o no del medio de impugnación, cuando se establezca si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia y, en su caso, se dé intervención a los terceros.

En razón de lo expuesto, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a recurso de apelación.

Por lo tanto, esta Sala Superior debe estudiar el asunto como recurso de apelación, sin que esta determinación prejuzgue sobre la procedencia de dicho recurso, ni de las pretensiones jurídicas de la impugnante.

En consecuencia, deberán remitirse los presentes autos a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, a fin de que realice las anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior, los devuelva al magistrado instructor, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado; se,

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se **TIENE** como autoridad responsable al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Instituto Nacional Electoral; por en virtud de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, que entró en vigor el cuatro de abril del propio año.

**SEGUNDO.** Es **IMPROCEDENTE** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Karla Yliana Romero Gómez, en contra de la actitud omisiva del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo

**SUP-JDC-359/2014.**

General del Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral, en cuanto a la devolución de la cantidad de “\$72, 207.40 (SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS 40/100 M.N.).

**SEGUNDO.** Se **REENCAUZA** el escrito presentado por el demandante a recurso de apelación, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO. REMÍTANSE** los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, a fin de que realice las anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al magistrado instructor, para los efectos legales procedentes.

**Notifíquese, personalmente** a la actora, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral; y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los artículos 102; 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-JDC-359/2014.**

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**